



**INFORME EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, POR LA QUE SE CONVOCA Y REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONCESION DEL RECONOCIMIENTO DE LA EFICIENCIA Y EXCELENCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA. MERCADOS EXCELENTES.**

---

Por la Subsecretaria de la Conselleria de Economía, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo se solicita informe sobre el proyecto de Orden de referencia.

En atención a dicha petición y en virtud de lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, esta Abogacía General examinado el texto remitido, emite informe basado en las siguientes

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**PRIMERA. Carácter del Informe.** El informe se emite en virtud del artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante.

**SEGUNDA.- Marco jurídico y competencial.-** El artículo 49.1.35ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, que modifica la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, determina que *“La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, libre*



*circulación de bienes, la legislación sobre la defensa de la competencia y la legislación del Estado”.*

Consecuencia de la citada competencia, la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de Comercio de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 92, la acción pública de fomento, y en este sentido expresa: *“La Generalitat dinamizará la actividad comercial y el conjunto del tejido empresarial valenciano, impulsando la modernización de las estructuras comerciales, la incorporación de nuevas tecnologías, la creación de entornos urbanos atractivos y adecuados, la formación de los agentes del sector, y la promoción de productos y el comercio valenciano, contribuyendo así a la mejora de la competitividad de las empresas comerciales y del conjunto del sistema de distribución comercial valenciano, en el marco de una economía equilibrada y responsable”*, en concordancia lógica con los artículos 42, 85, 93, 95 y 96 de la misma.

Asimismo, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su artículo 25.2, como competencias propias de las entidades locales, *«2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: .....i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante....”*

Derivado del citado ámbito competencial de la Generalitat en esta materia, el proyecto de Orden que se informa, regula el procedimiento para otorgar el reconocimiento de la eficiencia y excelencia de los mercados municipales de la Comunidad Valenciana, con el distintivo de “Mercados Excelentes”.

Tal y como se establece en el Informe de necesidad y oportunidad de la norma, del Director General de Comercio y Consumo, de fecha 10 de octubre de 2017: *“ Al tractar-se els mercats municipals, d'un servei públic vinculat a l'exercici, en un espai públic, d'activitats econòmiques lucratives, l'Administració ha de vetllar perquè l'activitat es realitze en condicions adequades, que no repercutisquen desfavorablement en l'Administració competent, ni tampoc en la ciutadania.*

*La Generalitat va desenvolupar l'any 2010 un projecte de Mercats Excel·lents, en col·laboració en la Fundació Valenciana de la Qualitat, que requereix la seua adaptació i*



*actualització després del temps transcorregut i canvis ocorreguts en aquests anys i, així, convertir-los en un referent local per a la promoció econòmica i turística dels centres urbans. A la vista de l'anterior, queda justificada la necessitat i oportunitat de l'aprovació de l'ordre de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, per la qual es convoca i regula el procediment de concessió del reconeixement de l'eficàcia i l'excel·lència dels mercats municipals de la Comunitat Valenciana: Mercats Excel·lents”.*

La referida ordenación se concreta, como hemos dicho, en regular el procedimiento para otorgar el reconocimiento de la eficiencia y excelencia de los mercados municipales de la Comunidad Valenciana, con el distintivo de “Mercados Excelentes”.

Al respecto cabe señalar la conveniencia de expresar tal extremo en el objeto de la norma, por lo que cabría eliminar el término “convocar”, habida cuenta de que esta Orden no regula las bases de una convocatoria pública de ayudas, sino un procedimiento al efecto de conseguir una distinción.

Por tal motivo, debe eliminarse del Preámbulo, la cita a los artículos 160 y 165 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que regulan los órganos competentes para la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones.

**TERCERA.- Competencia para proponer el proyecto.** Resulta competente para la aprobación de la presente Orden, el conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, al haberse atribuido a este departamento la competencia en la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 7/2015, de 29 de junio, del president de la Generalitat, por el que determina las consellerias en que se organiza la administración de la Generalitat.

**CUARTA.- Procedimiento.-** El proyecto deberá seguir el procedimiento de elaboración previsto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, que establece lo siguiente:

*“a) El órgano competente formulará el proyecto de disposición, debiéndose incorporar al expediente un informe sobre la necesidad y la oportunidad del proyecto, así como una*



*memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración.*

*b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y consellerías en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.*

*c) Cuando el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará audiencia al objeto de que en el plazo de quince días puedan presentar cuantas alegaciones consideren oportunas. No obstante, cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representada por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.*

*Los plazos indicados en el apartado precedente podrán ser reducidos a siete días por razones de urgencia.*

*No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la disposición, así como en aquéllos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia regulado en el presente apartado, dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.*

*d) Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, así como las autorizaciones y dictámenes previos que sean preceptivos en relación con el objeto del reglamento.*

*e) Con anterioridad a la aprobación definitiva del proyecto, éste deberá ser remitido a la subsecretaría del departamento, la cual solicitará el informe de la Abogacía General de la Generalitat.*

*f) Emitido el informe al que se refiere el párrafo anterior, el expediente será remitido al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana para que evacue el pertinente dictamen en aquellos supuestos previstos legalmente.*

*g) Concluida la tramitación del expediente, éste será remitido al conseller para su aprobación, o bien para su elevación al pleno del Consell cuando sea éste el órgano competente.”*

Por su parte los artículos 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, desarrollan reglamentariamente dicho procedimiento, estableciendo que éste se iniciará por Resolución del conseller competente por razón de la materia en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se



encomienda la tramitación, que emitirán los informes establecidos en el artículo 43.1.a) de la Ley del Consell.

Analizada la documentación remitida se observa que se han seguido en general los trámites establecidos en la normativa de aplicación. Consta la resolución de inicio firmada por el Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo suscrita el 16 de octubre de 2017, encomendando la tramitación a la Dirección General de Comercio y Consumo. Dicho centro directivo suscribe con fecha 10 de octubre de 2017 el informe de necesidad y oportunidad, la propuesta de memoria económica, el informe sobre impacto de género, sobre el impacto en la infancia, adolescencia y la familia y el informe sobre coordinación informática.

Constan asimismo los informes de las Subsecretarías de las Consellerías de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, Igualdad y Políticas Inclusivas, de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas y de Hacienda y Modelo Económico, favorables al proyecto de Orden.

Constan asimismo alegaciones de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, y de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Al respecto de este último, se señala que la solicitud de tal informe debe acompañarse de las Guías Metodológicas de Administración Electrónica empleadas, de acuerdo con la Resolución de la DGTIC de 24 de mayo de 2016, publicada en el DOCV no 7808 de 17 de junio de 2016, tal y como recuerda dicho informe.

Constan asimismo Informes de COVACO, del Ayuntamiento de Ibi y de la Asociación de Comerciantes y Vendedores del Mercado de Vinaroz, realizando observaciones al proyecto, e Informe en relación con las citadas alegaciones, del Director General de Comercio y Consumo de fecha 25 de abril de 2018, que da origen al texto final del proyecto de Orden.

Hay que observar que de acuerdo con lo prevenido en el apartado f) del artículo 43 de la Ley 5/1983, transcrito, y con el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, el proyecto de orden deberá ser objeto de dictamen por parte del Consell Jurídic Consultiu.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), establece, con carácter de básica, en su Título IV, las disposiciones relativas a la potestad de dictar reglamentos y otras



disposiciones, determinando en su artículo 133, en relación con la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos:

*1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

*a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*

*b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*

*c) Los objetivos de la norma.*

*d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.*



Consta en el expediente que se ha realizado el trámite de consulta previa, habiéndose publicado tal trámite en el DOCV n.º 8233 de 13 de febrero de 2018.

Por su parte, la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, prevé en su artículo 10, entre los supuestos en que su dictamen es preceptivo, los proyectos de decretos, por lo que resulta preceptivo el mismo, como hemos apuntado.

**QUINTA- Estructura y contenido.** Consta el proyecto de una parte expositiva, cuatro artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

Cabe señalar con carácter general, que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula los principios de buena regulación, que se reproduce:

*“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*

*2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.*

*3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*

*4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.*

*Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser*



*justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.*

*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*

*Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.*

*5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.*

*6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.*

*7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”*

#### **SEXTA- Observaciones al articulado.**

1.- Se reitera la alegación efectuada en la consideración jurídica segunda, en el sentido indicado. Es decir, toda vez que el objeto de la presente Orden consiste en regular el procedimiento para otorgar el reconocimiento de la eficiencia y excelencia de los mercados municipales de la Comunidad Valenciana, con el distintivo de “Mercados Excelentes”, cabe señalar la conveniencia de expresar tal extremo en el objeto de la norma, por lo que cabría eliminar el término “convocar”, habida cuenta de que esta Orden no regula las bases de una convocatoria pública de ayudas, sino un procedimiento al efecto de conseguir una distinción.



Asimismo, debe eliminarse del Preámbulo, la cita a los artículos 160 y 165 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que regulan los órganos competentes para la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones.

2.- En relación con el último apartado del último párrafo del apartado 4 de la base quinta, y dado que "la acreditación por otros medios" puede entenderse como concepto jurídico indeterminado, se aconseja añadir el siguiente tenor: *"siempre que sean asimismo acreditativos del cumplimiento de los referidos requisitos"*, o similar.

3.- En relación con el apartado apartado 6 de la misma base quinta, se señala lo siguiente: Si una vez comprobada la documentación, se constata que sus datos no se ajustan a la realidad, puede producirse una resolución denegatoria por el órgano competente, en su caso, por incumplimiento de los requisitos bien se produciría la caducidad del procedimiento.

En este sentido el artículo 95 LPACAP establece:

*1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*

*2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.*

*3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*

*En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.*



4. *Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.*

Obviamente, también cabría la renuncia del interesado, regulada en el artículo 94 LPACAP.

4.- En relación con lo establecido en la base sexta, cabe tener en cuenta la nueva regulación que de los datos de carácter personal establece el *Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y libre circulación de estos datos*, cuya aplicación directa entrará en vigor el 25 de mayo de 2018, y que conceptuá los datos personales, como objeto de un derecho fundamental, concebidos como bienes patrimoniales de la persona.

El RGPD desarrolla este derecho fundamental europeo y regula, sobre la base del consentimiento expreso del titular de los datos, todo acto de cesión a terceros para su tratamiento. De modo que todo acto de tratamiento sin previo consentimiento lesiona el derecho fundamental (es ilícito, Art. 6), salvo que se encuentre dentro de aquellos casos en los que, excepcional y restrictivamente, el Reglamento admite un tratamiento de datos sin previo consentimiento. No obstante, al responsable del tratamiento se le impone la carga de demostrar la licitud del mismo (art.7) y, en su caso, las consecuencias de la ilicitud.

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 123.1 de la LPACAP, *“Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”*, por lo que el punto 4 de la base novena debe adaptarse a tal precepto, y en consecuencia el órgano ante el cual debe interponerse el recurso potestativo de reposición es el Director General de Comercio y Consumo, órgano que dicta la Resolución impugnada.

6.- La redacción de la base undécima podría vulnerar el principio de seguridad jurídica que ha de regir toda actuación administrativa, al condicionar la revisión del reconocimiento *a las condiciones que en su caso se fijan en la propia Resolución o en las que reglamentariamente se establezcan*, por lo que debería redactarse tal base con más claridad en pro del citado principio de seguridad jurídica.



## **SEPTIMA.- Observaciones de técnica normativa.**

1.- Tal y como establece el artículo 31 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, *“Las disposiciones transitorias de un proyecto normativo incluirán los contenidos siguientes:*

*1. Los que establezcan una regulación autónoma y diferente a la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nueva.*

*2. Los que declaren la pervivencia de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nueva.*

*3. Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.*

*4. Los que regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.*

*5. Los que declaren la pervivencia de la norma antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la norma nueva”.*

De conformidad con tal precepto, se considera que el contenido de la Disposición Transitoria del proyecto de Orden no responde a su contenido, por lo que se aconseja su eliminación y regular el plazo de presentación de solicitudes, con el contenido siguiente o similar:

*“1.- Las solicitudes se presentarán entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada ejercicio durante la vigencia de esta Orden, en la forma y condiciones que se fijan en las bases que figuran como Anexo I.*

*2.- No obstante y excepcionalmente para el ejercicio 2018, podrán presentarse solicitudes a partir de la entrada en vigor de la Orden, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación”.*

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 24/2009, citado, *“Las disposiciones finales de los proyectos normativos incluirán, por este orden:*

*1. Los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación de una norma no sea el objeto principal de la disposición. En la aplicación de este apartado deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.4 de este decreto.*

*2. Las cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones normativas o de competencias ajenas.*



3. Las reglas de supletoriedad, tanto las que atribuyen el carácter supletorio de la propia norma a otras, como las que declaran a esta norma como supletoria de disposiciones distintas.
4. Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma. Las autorizaciones y mandatos se dirigirán al titular del órgano y deberán establecer el plazo en que deban ser ejecutadas.
5. Las reglas sobre la entrada en vigor de la norma. La entrada en vigor se determinará preferentemente señalando un plazo a contar desde la publicación de la norma. En todo caso no se señalará la entrada en vigor para el mismo día de la publicación.

En consecuencia, se estima que “*facultar a la Dirección General de Comercio y Consumo para modificar los límites y requisitos establecidos en la base tercera*”, no es acorde con el contenido de la misma, toda vez que entendemos que precisamente esos requisitos son el objeto principal de la disposición, y por tanto y en aplicación del artículo 3.4 del Decreto 24/21009. (Las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo, debiendo primar la aprobación de una nueva disposición sobre el mantenimiento de la norma originaria y sus posteriores modificaciones), lo que debe hacerse, en su caso, es una modificación de la Orden., ya que en otro caso se produciría una especie de “deslegalización” de la norma.

Por tal motivo, y a mayor abundamiento, esta Abogacía considera que debe suprimirse desde “*así como para modificar los límites y requisitos establecidos en la base tercera*” y todo el párrafo segundo.

3.- En relación con el último apartado del último párrafo del apartado 4 de la base quinta, y dado que “*la acreditación por otros medios*” puede entenderse como concepto jurídico indeterminado, se aconseja añadir el siguiente tenor: “*siempre que sean asimismo acreditativos del cumplimiento de los referidos requisitos*”, o similar.

4.- En relación con el apartado apartado 6 de la misma base quinta, se señala lo siguiente: Si una vez comprobada la documentación, se constata que sus datos no se ajustan a la realidad, puede producirse una resolución denegatoria por el órgano competente, en su caso, por incumplimiento de los requisitos bien se produciría la caducidad del procedimiento. En este sentido el artículo 95 LPACAP establece:



1. *En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*

2. *No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.*

3. *La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*

*En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.*

4. *Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.*

Obviamente, también cabría la renuncia del interesado, regulada en el artículo 94 LPACAP.

5.- En relación con lo establecido en la base sexta, cabe tener en cuenta la nueva regulación que de los datos de carácter personal establece el *Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y libre circulación de estos datos*, cuya aplicación directa entrará en vigor el 25 de mayo de 2018, y que conceptuá los datos personales, como objeto de un derecho fundamental, concebidos como bienes patrimoniales de la persona.

El RGPD desarrolla este derecho fundamental europeo y regula, sobre la base del consentimiento expreso del titular de los datos, todo acto de cesión a terceros para su tratamiento. De modo que todo acto de tratamiento sin previo consentimiento lesiona el derecho fundamental (es ilícito, Art. 6), salvo que se encuentre dentro de aquellos casos en los que, excepcional y restrictivamente, el Reglamento admite un tratamiento de datos sin



previo consentimiento. No obstante, al responsable del tratamiento se le impone la carga de demostrar la licitud del mismo (art.7) y, en su caso, las consecuencias de la ilicitud.

6.- Por último y tal y como establece el artículo 10.2, del Decreto 24/2009, citado, deberá denominarse como *Preámbulo*, la parte expositiva de la norma.

Es cuanto se informa en cumplimiento de lo solicitado, de conformidad con el artículo 5.2, a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, sobre el proyecto de Orden que consta en el encabezamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la citada Ley.

Valencia, 11 de mayo de 2018.

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Firmado digitalmente  
por MARIA VICENTA|  
GUAITA|HERNANDEZ  
Fecha: 2018.05.11  
09:28:23 +02'00'